



Concejo Municipal Montebello Antioquia

ACUERDO N° 05467-200-0201-006-2022

(30 de mayo de 2022)

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 05467-200-0201-002-2022 (18 de febrero de 2022) que modificó el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Montebello –Antioquia"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTEBELLO, Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la Constitución Política y en especial por la Ley 1943 de 2018, retomada por la Ley 2010 de 2019, Decreto Nacional 2091 de 2020,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO
DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS INDIRECTOS

I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 1.- El artículo 1° del Acuerdo 05467-200-0201-002-2022 (18 de Febrero de 2022) que modificó el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Montebello –Antioquia quedará así:

ARTÍCULO 79°: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. Las tarifas de los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa



Bomberil unificado que se pagara bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE será de:

Numeral Actividades del Artículo 903 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	11,7
	SERVICIOS	11,7
2	COMERCIAL	11,7
	SERVICIOS	11,7
	INDUSTRIAL	8,19
3	SERVICIOS	11,7
	INDUSTRIAL	8,19
4	SERVICIOS	11,7

ARTÍCULO 2°: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal en su componente sustantivo rige a partir de la fecha y deroga los acuerdos que le sean contrarios.

Dado en Montebello, a los treinta (30) días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

Fue Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Montebello, Antioquia, a los treinta (30) días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022), en dos Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate Mayo 26 de 2022 en Comisión Segunda de impuestos y manejo fiscal, Segundo Debate Mayo 30 de 2022 en Plenaria.

Dispóngase el envío al despacho del señor Alcalde para su sanción y publicación legal.

JUAN-FELIPE ARIAS BOLIVAR
Presidente Concejo Municipal



**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
MONTEBELLO, ANTIOQUIA**

C E R T I F I C A

Que el Acuerdo N° **05467-200-0201-006-2022** del treinta (30) de Mayo del año 2022, fue discutido y aprobado en dos debates así:

PRIMER DEBATE: Mayo 26 de 2022

SEGUNDO DEBATE: Mayo 30 de 2022

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Montebello a los treinta (30) días del mes de Mayo del año 2022.

Viviana M. Rios.
VIVIANA MARCELA RIOS ALZATE
Secretaria General

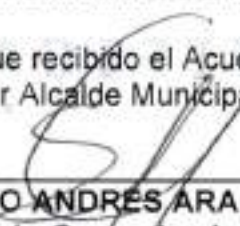
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO
CALLE 100 N.º 100-100
MONTABELLO - ANTIOQUIA
TELÉFONO: 8461020 EXT. 301
CORREO ELECTRÓNICO: alcaldia@montebello-antioquia.gov.co



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Alcaldía

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 31 de Mayo de 2022, fue recibido el Acuerdo Nro. 05467-200-0201-006-2022 y luego se pasó al Señor Alcalde Municipal para su sanción.


SERGIO ANDRÉS ARANGO GIL
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 31 de Mayo de 2022, fue sancionado el Acuerdo Nro. 05467-200-0201-006-2022 del 30 de Mayo de 2022.

Para dar cumplimiento a Ley 136 de 1994, remitir copia al Señor Gobernador de Antioquia dentro de los Cinco (5) días siguientes a su sanción.

CÚMPLASE

VIRGILIO A. GARZÓN GARZÓN
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 31 de Mayo de 2022, fue publicado en cartelera Municipal el Acuerdo Nro. 05467-200-0201-006-2022 del 30 de Mayo de 2022.


Alcalde Municipal

"El Cambio es Ahora"

Centro Administrativo Municipal "Sigifredo López Hernández"

Tel. 8461020 ext. 301

www.montebello-antioquia.gov.co Código Postal 055040

E mail: alcaldia@montebello-antioquia.gov.co



**ACUERDO N° 05467-200-0201-006-2019
(26 de Agosto de 2019)**

“Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Montebello –Antioquia y se dictan otras disposiciones”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTEBELLO, Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 287-3, 294, 311, 313-4, 338 y 362, Ley 14 de 1983 en sus artículos 171, 172, 258, 259, 261, Ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 322 de 1996, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Ley 1493 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1504 de 1998, Decreto 4473 de 2006, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008 y demás normas concordantes y,

ACUERDA

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**


CAPITULO I. DEBER CIUDADANO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1°: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Por disposición de rango constitucional es deber de la persona y el ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Montebello, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2°: OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicaran en el municipio de MONTEBELLO Departamento de ANTIOQUIA y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 3°: PRINCIPIOS. La administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollara con arreglo a los principios de la legalidad, equidad,

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 4°: AUTONOMIA. El municipio de MONTEBELLO Departamento de ANTIOQUIA goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de MONTEBELO Departamento de ANTIOQUIA por intermedio de su Tesorería de Rentas, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6°: IMPOSICION DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejo distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de MONTEBELLO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.


ARTÍCULO 7°: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos".

ARTÍCULO 8°: EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ning n caso podr n exceder de 10 a os. La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr  exceder de DIEZ (10) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9°: IDENTIFICACI N TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificar n los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el n mero de identificaci n tributaria (NIT) o cedula de ciudadan a.

ARTÍCULO 10°: PAZ Y SALVO. La Tesorer a de Rentas Municipal, a quien lo solicite, este legitimado para hacerlo y as  se encuentre, le expedir  paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 11°: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas legales vigentes en el Municipio de MONTBELLO Departamento de ANTIOQUIA:

IMPUESTOS

IMPUESTOS DIRECTOS

1. I. Impuesto Predial Unificado
2. II. Impuesto de Vehículos Automotores
3. III. Impuestos de Circulación y Tránsito para Vehículos ser Servicio Público

IMPUESTOS INDIRECTOS

4. IV. Impuesto de Industria y Comercio
5. V. Impuesto de Avisos y Tableros
6. VI. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. VII. Impuesto de Espectáculos Públicos
8. VIII. Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
9. IX. Impuesto al Degüello del ganado menor
10. X. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
11. XI. Impuesto de Delineación

TASAS

12. I. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
13. II. Sobretasa a la Gasolina
14. III. Estampilla PROCULTURA
15. IV. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
16. V. Estampilla Pro Hospitales
17. VI. Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
18. VII. Tasa por estacionamiento

CONTRIBUCIONES

19. I. Contribución de Obra Pública
20. II. Contribución de Valorización
21. III. Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 12°: UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto de Rentas y Tributario y con relación al Estatuto Tributario Nacional, los términos DIVISION DE RENTAS, TESORERÍA DE RENTAS, TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPAL, SECRETARIA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS se entienden como sinónimos.



Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13°: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 14°: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15°: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16°: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17°: TARIFA. Es la escala general de gravamen del impuesto sobre la cual se liquida el gravamen aplicable, la cual es medible y establece el tramo de base imponible para el cálculo de la cuota del impuesto.

TITULO PRIMERO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES


CAPITULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS DIRECTOS I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18°: FACULTAD PARA GRAVAR LA PROPIEDAD INMUEBLE. El municipio de Montebello, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, puede gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 19°: BASE LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9° de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9° de 1989.

ARTÍCULO 20°: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real de carácter directo, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montebello y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, no se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 21°: CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca calendario para pagos.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 2° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 23°: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias, usufructuarios, tenedores o poseedores, de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montebello – Antioquia.

También son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental, en quienes recaigan el hecho generador del impuesto; así como, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO 1°: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá a quien a 1 de enero del respectivo periodo gravable tenga la calidad de propietario, poseedor, o tenedor del bien inmueble.

ARTÍCULO 24°: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre las propiedades raíces urbanas o rurales, ubicadas en la respectiva jurisdicción del Municipio de Montebello y se genera por la existencia del predio, en cabeza de quien figure como propietario, poseedor, usufructuario, o sujeto pasivo en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 25°: BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral determinado por el


**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019


Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la Entidad competente de conformidad con la Ley 14 de 1983 o la vigente al momento de los hechos.

PARÁGRAFO: Cuando se establezca en el Municipio de Montebello la declaración privada anual o la declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado, su base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el propietario o poseedor del inmueble gravado, que no deberá ser inferior al valor del avalúo catastral establecido por el IGAC o la Entidad competente.

ARTÍCULO 26°: DISPOSICIONES CATASTRALES. El municipio de Montebello aplicara las disposiciones legales vigentes relacionadas con el catastro y establecidas por la Autoridad competente.


ARTÍCULO 27°: TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se definen de acuerdo con la destinación de los predios y se expresan en valores de tanto por mil (0/00), y a partir de la vigencia del año 2020, y serán las siguientes

DESTINACION	RANGOS DE AVALUO	TASA ANUAL (POR MIL)
Habitacional Urbano	De 0 a \$10.000.000	7
	De \$10.000.001 a 20.000.000	8
	De \$20.000.001 a 30.000.000	9
	De \$30.000.001 a 40.000.000	10
	De \$40.000.001 a 50.000.000	11
	De \$50.000.001 en adelante	12
habitacional rural campesina		7
habitacional rural recreativa o vacacional		12
predios forestales industriales		14
Industrial		14
Comercial		10
Agropecuario		9
Cultural		8
Recreacional		14
Salubridad		10
Institucional		10
Mixto		11
Otros		14
Lotes afectados por planeación (reservas forestales: resguardo indígena-parque Nacional y Bienes de Dominio Público)		8
Unidades prediales no construidas		14
LOTES URBANOS		
Urbanizados no edificados y Urbanizables no urbanizados		20
No Urbanizables		8
Zonas Verdes		8

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 28º: DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación de los predios, establecida en el Artículo 86 de la Resolución del IGAC No. 070 de 2011, según su destinación económica y las que llegaren a establecer, así:

- A. **HABITACIONAL:** Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- B. **INDUSTRIAL:** predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. **COMERCIAL:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- C.1. **PREDIOS FINANCIEROS:** Predios de propiedad de entidades financieras, en los que funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- D. **AGROPECUARIO:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. **MINERO:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. **CULTURAL:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, Museos, Hemerotecas, entre otros.
- G. **RECREACIONAL:** Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. **SALUBRIDAD:** Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, Hospitales, Sanatorios y puestos de salud.
- I. **INSTITUCIONAL:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado, del orden Municipal, Departamental o Nacional y que no están incluidos en los demás literales de este artículo, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- J. **EDUCATIVO:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. **RELIGIOSO:** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente.
- L. **AGRÍCOLA:** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- M. **PECUARIO:** Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- N. **AGROINDUSTRIAL:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

- O. **FORESTAL:** predios destinados a la explotación de especies maderables con fin industrial.
- P. **USO PÚBLICO:** Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. **SERVICIOS ESPECIALES:** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1°: Esta clasificación podrá ser objeto de sub clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2°: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 3°: Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo así:

- R. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Son todos aquellos predios que se encuentran dentro del perímetro urbano de Montebello, que no se encuentran construidos y que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. **LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y/O EDIFICADOS:** Entiéndase por lotes no construidos y/o edificados, todos aquellos predios que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Montebello, desprovisto de áreas construidas pero que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. **LOTE NO URBANIZABLE:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PARÁGRAFO 4°: También son Institucionales los predios de propiedad de las empresas industriales y comerciales el estado, las sociedades de economía mixta del nivel Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 29°: LÍMITES DEL IMUESTO. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto Predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Tampoco se aplicará cuando sea el resultante e mejoras declaradas por parte del sujeto pasivo que se incorporen al avalúo catastral que causó el incremento.



ARTÍCULO 30°: LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FATURACIÓN. De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizara conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el caso administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto tributario Nacional para que la factura pueda prestar mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 31°: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El Impuesto Predial Unificado, como lo contempla el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o tenedor de tal suerte que la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello – Antioquia, en los procesos de determinación y discusión y la Tesorería General en los procesos de jurisdicción coactiva, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, lo tenga o el que lo posea, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.


Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el Impuesto Predial Unificado con cargo al producto del remate, previa presentación de las declaraciones tributarias a nombre del deudor por parte del adjudicatario del predio.

ARTÍCULO 32°: PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. El Impuesto Predial Unificado será cancelado en los bancos autorizados por la Tesorería de Rentas del Municipio de MONTEBELLO o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin. También podrán cancelas en la Tesorería Municipal.

Para quienes cancelen la totalidad del Impuesto Predial a pagar por la ultima vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento si lo paga antes del último día del mes de Enero; siete (7%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Febrero; tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento si lo pasa antes de finalizar el mes de Marzo.

Igualmente, los contribuyentes podrán cancelar el impuesto por trimestres, sin ningún tipo de descuento, así:


PERÍODO	FECHA DE PAGO
TRIMESTRE 1	De primer día hábil de enero al último día hábil de Marzo
TRIMESTRE 2	De primer día hábil de Abril al último día hábil de Junio
TRIMESTRE 3	De primer día hábil de Julio al último día hábil de Septiembre
TRIMESTRE 4	De primer día hábil de Octubre al último día hábil de Diciembre.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 33°: EXENCIONES. Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2024 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

- A. los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- B. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- C. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a esta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y/o vivienda, de conformidad con el parágrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 en concordancia con el artículo 24 de la Ley 20 de 1974. (Sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993).
- D. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- E. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, que están destinados para el cumplimiento de objeto social de la entidad.
- F. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Montebello.
- G. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de la comunidad. Esta no aplica para los salones comunales que desarrollen actividades diferentes de las comunitarias, centros residenciales, conjuntos cerrados, complejos residenciales o turísticos.
- H. Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden Municipal que sean de sui propiedad, los que sean adquiridos y las edificaciones nuevas que se construyan con cargo a sus presupuestos.
- I. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas.
- J. Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.
- K. Los predios de propiedad de la sociedad San Vicente de Paul.
- L. Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, y que estén definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 34°: RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de Julio de cada vigencia fiscal, y una vez cumplido este requisito, la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: La Tesorería de Rentas deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO 2°: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 35°: EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- A. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Montebello y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden Municipal, cuando el propietario sea el Municipio de Montebello.
- B. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- C. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que se trata el artículo 674 del Código Civil.

ARTÍCULO 36°: INCENTIVOS POR CONSERVACIÓN DE MICROCUENCAS Y PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA. Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la arborización extensiva sobre las micro cuencas. Dicha solicitud deberá ser presentada por el Alcalde Municipal al Concejo Municipal, previa certificación de la Corporación Ambiental.

ARTÍCULO 37°: INCENTIVOS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten y el nivel de intervención que requiera, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural. La rebaja se hará en un 10% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año, siempre y cuando se encuentren al día en sus obligaciones tributarias. El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Tesorería Municipal, por parte del interesado y hasta el 30 de Septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el Inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado.

ARTÍCULO 38°: BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

ARTÍCULO 39°: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011. Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión



Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019

también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO: La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 40°: PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado será expedido por la Tesorería de Rentas a solicitud del propietario o poseedor del predio.

El paz y salvo será exigido e insertado en los instrumentos para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles en el municipio, por el notario o quien haga sus veces. Solamente se expedirá dicho certificado, cuando se haya verificado por parte de la Tesorería de Rentas Municipal, el pago de la totalidad del Impuesto Predial Unificado del respectivo año gravable y la de los años anteriores que estén en mora.


PARÁGRAFO 1°: El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por la autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la Tesorería de Rentas Municipal para realizar las liquidaciones de revisión o los tramites que correspondan conforme al procedimiento tributario.

PARÁGRAFO 2°: Se podrán expedir los Certificados de Paz y Salvo sobre las mejores que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal, siempre y cuando se verifique por parte de la Tesorería de Rentas municipal que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, en relación con dicha mejora.

PARÁGRAFO 3°: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Cuando el predio sometido al régimen de comunidad se encuentre totalmente a paz y salvo, se expedirá un solo certificado a nombre de la comunidad.

PARÁGRAFO 4°: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 41°: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario, que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

La obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al Notario del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, expedido por la Tesorería de Rentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto Predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: El paz y salvo que expida la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre predio respectivo.

II. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 42°: BASE LEGAL. La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002.

ARTÍCULO 43°: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de ANTIOQUIA por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al municipio de MONTEBELLO el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

ARTÍCULO 44°: DEFINICIÓN. Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 45°: PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 46°: SEGUIMIENTO. El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

III. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 47°: BASE LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por la Ley 48 del 16 de Diciembre de 1968 Artículo 1; Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 214.

ARTÍCULO 48°: TARIFAS. Autorizar al Ejecutivo para que se mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que se cobran en el Municipio de MONTEBELLO en materia de Tránsito y



Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019

Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a los decretado por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

IMPUESTOS INDIRECTOS

IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 49°: BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 u la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 50°: DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montebello. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51°: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.


ARTÍCULO 53°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO: frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 54°: IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT:** El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

- B. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS:** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.
- C. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT:** Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de Montebello el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- D. REGISTRO MERCANTIL:** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 55°: HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Montebello, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56°: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagara en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.



Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019

ARTÍCULO 57°: ACTIVIDADES COMERCIALES. Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

ARTÍCULO 58°: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 59°: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Montebello, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de Montebello, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.


Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Montebello.

PARÁGRAFO 1°: Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de Montebello sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2°: Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Montebello, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 60°: ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:


1. De conformidad con el numeral 2°, literal a) del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, subsiste la prohibición de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación (Ley 14 de 1983, numeral 2° - Literal b) del Art. 39).
3. Subsiste la prohibición de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (Numeral 2° - Literal d) del Art. 39).
4. Está prohibido gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y comercio (Numeral 2° - Literal c) del Art. 39).
5. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio (Ley 685 de 2001, Art. 231).
6. Se prohíbe gravar la primera etapa de transformación realizadas en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983, Numeral 2° - Literal e) del Art. 39).
7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, en caminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
10. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con la Ley 633 de 2000 (diciembre 29) Artículo 84.

PARÁGRAFO 1°: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2°: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 61°: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.


ARTÍCULO 62°: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1°: Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
 - 5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - 5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Montebello.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019


PARÁGRAFO 2°: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 3°: Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 4°: Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 63°: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019


documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Tesorería de Rentas las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Montebello, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

ARTÍCULO 64º: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019


empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por casa Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 65°: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 66°: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Montebello se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularan como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3°: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Montebello, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declaración y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO 4°: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresa operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Montebello.


PARÁGRAFO 5°: Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 67°: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1°: Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos,

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 2°: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

PARÁGRAFO 3. EXENCIÓN. La exploración y explotación del petróleo, el petrolero que se obtenga, sus derivados y su transporte, las máquinas y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de Impuestos Departamentales y Municipales, directos o indirectos, lo mismo que el Impuesto Fluvial.

ARTÍCULO 68°: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

ARTÍCULO 69°: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	1.5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código:
F-CMM-090

Versión:
01


Fecha:
23/03/2019

	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses.
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 70°: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Montebello a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

ARTÍCULO 71°: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.
3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional.

ARTÍCULO 72°: VIGENCIA FISCAL. Es anual y está comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 73°: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. LAS TARIFAS DEL Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Actividad Industrial	7x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Actividad Comercial	10X1000


ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Actividad de servicios	10x1000

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3x1000
402	Demás entidades financieras	5x1000

PARÁGRAFO 1°: Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).


PARÁGRAFO 2°: De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Montebello mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3°: En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello adoptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

ARTÍCULO 74°: DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981. De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la ley.

ARTÍCULO 75°: DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL. El Municipio de Montebello adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por esta, y aplicable al Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Montebello, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la sobretasa Bomberil.
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tablero y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE.
4. Contribuyente del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 76°: CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA. Pertenecen al régimen Contribuyentes no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Montebello Antioquia, los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tablero y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas, estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 77°: SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Tesorería de Rentas reglamentara, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de contribuyentes régimen no responsable de IVA. Dentro del modelo se estimara la factura y el valor impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 78°: CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tablero y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagara bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, que voluntariamente no acojan al régimen previsto en el ETN presentaran una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio, adicionado por el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 79°: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLERIOS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. Las tarifas de los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagara bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE será de:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES


CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS (%) x100
101	Actividad Industrial	0,819

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS (%) x100
101	Actividad Comercial	1,170

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS (%) x100
101	Actividad de Servicios	1,170

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 80°: RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir del 1° de Enero de 2020, el Municipio de Montebello Antioquia, recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.


ARTÍCULO 81°: REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación – SIMPLE de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN - adjuntando el Registro Único Tributario – RUT.

ARTÍCULO 82°: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en los formularios señalados por la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- mediante resolución. Los contribuyentes bajo el régimen simple de tributación deberán presentar las declaraciones de retenciones de ICA mensuales en los pazos que file la Tesorería de Rentas Municipales si estuvieren obligados.

ARTÍCULO 83°: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de Montebello sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades, actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto de los pagos discriminados.

ARTÍCULO 84°: CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Serán contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Montebello Antioquia los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Tesorería de Rentas del Municipio: la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 85°: CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. Serán contribuyentes del Régimen Gran Contribuyente del Municipio de Montebello los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Tesorería de Rentas del Municipio: la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la declaración bimestral de Autorretenciones, la declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL	
	Código: F-CMM-090	Versión: 01

ARTÍCULO 86°: CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. Será contribuyentes del régimen especial del Municipio de Montebello los que determine la DIAN como contribuyentes del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Tesorería de Rentas del Municipio: la declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la declaración bimestral de autorretenciones, la declaración mensual de retenciones a terceros del ICA.

ARTÍCULO 87°: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o de industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base gravable del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación – SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.


ARTÍCULO 88°: ANTICIPO DEL IMPUESYO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1°: los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 2°: los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagara bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 3°: A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los contribuyentes régimen no responsable IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicara lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 89°: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de Montebello, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Tesorería de Rentas Municipal.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

La Tesorería podría inscribir de oficio, en el Registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la cámara de comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Montebello, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de Montebello mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO: La Tesorería de Rentas podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 90°: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.


ARTÍCULO 91°: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montebello las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consocio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de Industria y Comercio está a cargo de socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificara a cada uno de los consorciados, socios o participes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2°: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del Impuesto de Industria y

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 92°: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y además disposiciones que lo complementan.

ARTÍCULO 93°: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan a los contribuyentes régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería de Rentas, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.


ARTÍCULO 94°: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Montebello, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Montebello, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 95°: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 96°: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de Montebello por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 97°: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.


Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.
- C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

ARTÍCULO 98°: NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

ARTÍCULO 99°: SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de Montebello a través de la Tesorería de Rentas, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizara de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 100°: MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería de Rentas Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.


ARTÍCULO 101°: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo y recibirá un descuento del 10%. En caso de no hacerlo, deberá cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en forma mensual.

ARTÍCULO 102°: PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Tesorería de Rentas o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montebello y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Tesorería de Rentas, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Tesorería de Rentas de Montebello.

ARTÍCULO 103°: PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES. La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 104°: CONVENIO DE RECAUDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Tesorería de Rentas, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 105°: OBLIGACIÓN A DECLARAR. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.


ARTÍCULO 106°: EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO: El Municipio de Montebello, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 107°: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 108°: SISTEMA DE RETENCIONES. Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Montebello, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 109°: FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 110°: SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.


ARTÍCULO 111°: AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Montebello (Antioquia) ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO 2°: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Montebello (Antioquia) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

PARÁGRAFO 3°: Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

ARTÍCULO 112°: BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: La Tesorería de Rentas reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

ARTÍCULO 113°: DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 114°: EXEPCIONES DE RECAUDOPOR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Tesorería de Rentas de Municipio de Montebello (Antioquia).

ARTÍCULO 115°: PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.


ARTÍCULO 116°: OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS. Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 117°: AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°: La autorización a la cual se refiere el presenta artículo podrá ser suspendida por la Tesorería de Rentas, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO 2°: Podrán ser autorizados los contribuyentes que perteneciendo al contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Tesorería de Rentas.

ARTÍCULO 118°: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 119°: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidación del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Tesorería de Rentas de Montebello.


PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 120°: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 121°: DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 122°: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 123°: DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 124°: RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia).

ARTÍCULO 125°: ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.


ARTÍCULO 126°: CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello (Antioquia) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 127°: DIVULGACIÓN. La Tesorería de Rentas Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 128°: AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Montebello; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Montebello y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Montebello y son:

1. La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Montebello (Antioquia), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de Montebello y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello Antioquia se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del Contribuyentes Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 129°: NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.


ARTÍCULO 130°: CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 131°: DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 132°: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Tesorero de Rentas del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 133°: DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 134°: OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:


1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara "Retención del ICA por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Tesorería de Rentas Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1°: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2°: La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 135°: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 136°: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 137°: LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 138°: RETENCIONES PRÁCTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.


ARTÍCULO 139°: RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 140°: RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicara sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 141°: RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN. Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 142°: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS. La Tesorería de Rentas adoptara los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Montebello y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

V. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 143°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144°: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.


ARTÍCULO 145°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 146°: SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de Montebello que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 147°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

ARTÍCULO 148°: BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 149°: TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicara una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO VI. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 150°: BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 151°: DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público en general, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. Tales medio pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares, que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M²).

ARTÍCULO 152°: PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente capítulo, no se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.


PARÁGRAFO: Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 153°: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se causa desde el momento de la colocación, previo a la solicitud de autorización y registro del medio publicitario como vallas, avisos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

El periodo gravable es por cada mes o fracción de mes de colocación o fijación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 154°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cuse dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 155°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 156: HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de cualquier modalidad de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento en la jurisdicción del Municipio de Montebello, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 157°: BASE GRAVABLE. La base gravable para los responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituida por el área en metros cuadrados (M²) de casa una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 158°: TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresa en Salarios Mínimos Legales Vigentes y es de 5 (SMLMV) por año.


En concordancia con el Artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto de 5 Salarios Mínimos Mensuales por año.

ARTÍCULO 159°: EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, cuando esta sea de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Lo que determine el Ministerio del Interior y Justicia a los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 160°: LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial, a través de la Secretaría de Gobierno fijara mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 161°: SANCIONES. De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Visual Exterior colocada en lugares prohibidos o sin el lleno de los requisitos formales y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

VII. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 162°: BASE LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 163°: DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Montebello, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.


PARÁGRAFO: Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 164°: CAUSACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 165°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Montebello exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

ARTÍCULO 166°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 167°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculo públicos se cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 168°: CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán siendo espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
15. Los desfiles de modas y reinados.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 169°: BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1°: En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.


PARÁGRAFO 2°: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 170°: TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicara la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravaran al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetara a la aprobación de la Tesorería de Rentas Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 2°: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Tesorería de Rentas Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 171°: EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Montebello, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, la Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Secretaría de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Montebello.
5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.


ARTÍCULO 172°: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos, deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Montebello.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 173°: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Montebello para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 174°: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de Montebello y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipal, cuando exijan su exhibición.


La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, al Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO: La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 175°: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Montebello, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentara el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentara el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería de Rentas Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, el Decreto Municipal 172 de 2012, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.
9. Aforo de la boletería.

ARTÍCULO 176°: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería de Rentas Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Montebello, estarán en la obligación de informar a la Tesorería de Rentas Municipal el inventario de la boletería impresa.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 177°: OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del eventos. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería de Rentas Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 178°: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Tesorería de Rentas Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 179°: CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 180°: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Se impondrá mediante Resolución motivada de la Tesorería de Rentas Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

VIII. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR


ARTÍCULO 181°: BASE LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Montebello como renta municipal.

ARTÍCULO 182°: DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 183°: CAUSACIÓN. La causación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

ARTÍCULO 184°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Montebello; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 185°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 186°: HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de Montebello para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 187°: BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.


ARTÍCULO 188°: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizara los formularios prescritos por la Tesorería de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO: para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Tesorería de Rentas Municipal fijara el procedimiento.

ARTÍCULO 189°: TARIFA DEL IMPUESTO. Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 190°: PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Montebello, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de Montebello deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 191°: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería de Rentas Municipal del Municipio de Montebello, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 192°: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Tesorería de Rentas Municipal.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Tesorería de Rentas Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 193°: PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El (la) Secretario (a) de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.


ARTÍCULO 194°: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario (a) de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de permisos y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugara.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 195°: TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 196°: EXENCIONES. Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia el cual debe ser demostrable y tangible.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 197°: BASE LEGAL. Ley 20 de agosto de 24 de 1908 y el Decreto legislativo 1333 de abril 25 de 1986 que establecen el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 198°: HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 199°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo del Impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 201°: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la UVT para el año 2016.

ARTÍCULO 202°: TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrara un impuesto de cero punto veinticinco (0,25) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 203°: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 204°: RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.


ARTÍCULO 205°: PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

X. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 206°: BASE LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 207°: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Montebello a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 208°: DESTINACIÓN. El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público,

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO: En Montebello el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 209°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 210°: SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos o que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo Municipio, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO: Quedarán exentos del cobro de este impuesto los propietarios de predios de la zona rural que no cuenten con alumbrado público, ni con la prestación del servicio de energía.


ARTÍCULO 211°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 212°: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, Montebello establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 213°: EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

ARTÍCULO 214°: BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 215°: TARIFA. La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Para los propietarios de predios urbanos que no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecerá la tarifa conforma a la Ley tomando como criterio el avalúo del predio, la cual, igualmente observará los parámetros de Ley.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 216°: PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Alumbrado Público se causara en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causara por periodos anuales.

ARTÍCULO 217°: RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de Montebello a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1°: Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO 2°: Durante este lapso de tiempo, se pronunciara la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 3°: El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 218°: BASE LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 219°: DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.


ARTÍCULO 220°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 221°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de Montebello, previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 222°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Montebello, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 223°: SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 224°: BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Montebello es el monto total del presupuesto de

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Montebello, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que file la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 225°: TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el Artículo 222 del presente acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Montebello, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

PARÁGRAFO 1°: VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2°: La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.


PARÁGRAFO 3°: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

ARTÍCULO 226°: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Montebello, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizara a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las obras o construcción.

PARÁGRAFO: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinara con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

ARTÍCULO 227°: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Montebello, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el Artículo 220 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidara a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculara en unidades de valor constante indexadas con el Índice que Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º: La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizara en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontando el anticipo.

ARTÍCULO 228º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1077 de 2015.


PARÁGRAFO 1º: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3º: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4°: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:


- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante le vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 229°: PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 230°: EXENCIONES. Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de Montebello, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montebello, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montebello.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en el Artículo 224 parágrafo único. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 231°: SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago del termino establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice.

ARTÍCULO 232º: PROCEDIMIENTO APLICABLE. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 233º: DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de Montebello.

CAPÍTULO II. TASAS MUNICIPALES

I. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 234º: BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 235º: CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio.


ARTÍCULO 236º: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Montebello y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 237º: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 238º: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montebello, en los términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 239º: BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 240º: TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del dos por ciento (2%) sobre el valor del Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y del dos por ciento (2%) del Impuesto Predial Unificado.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 241º: LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Tesorería de Rentas Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.

El pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

ARTÍCULO 242º: DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Montebello, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción, e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifique o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención del riesgo.

ARTÍCULO 243º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la Tesorería de Rentas Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "**Fondo de Bomberos**" para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 244º: MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Montebello realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.


II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 245º: BASE LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 246º: CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 247º: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor es el Municipio de Montebello, a quien le corresponde, a través de la Tesorería de Rentas Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248º: SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores, el detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la Sobretasa a la Gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 249º: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Montebello. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, a gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna, diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizada en aeronaves.

ARTÍCULO 250º: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 251º: TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor extra o corriente en el Municipio de Montebello, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 252º: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio Hacienda y Crédito Público – Tesorería de Rentas Municipal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por la entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.


Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º: los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina que no efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 253º: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 254º: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Estatuto.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 255º: DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro periodos gravables.

ARTÍCULO 256º: COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos al Municipio de Montebello podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para este periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.


PARÁGRAFO: En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 257º: REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de Montebello deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina – seguida del nombre de la entidad territorial".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el Municipio deberá comunicarse por escrito por el Alcalde, Tesorero (a) de Rentas Municipal o quien haga sus veces en el Municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 258º: RESPONSABILIDAD PENAL. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal del Municipio de Montebello, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 259º: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud del Artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Montebello a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

III. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 260°: BASE LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

ARTÍCULO 261°: CAUSACIÓN. El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

ARTÍCULO 262°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Montebello. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de Montebello.

ARTÍCULO 263°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de Montebello.

ARTÍCULO 264°: HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN. El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de Montebello.


ARTÍCULO 265°: BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 266°: TARIFAS. Para todos los casos, la tarifa con que se grava al Estampillo Pro Cultura será de:

Dos por ciento (2%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración.

ARTÍCULO 267°: LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Montebello, a través de la Tesorería de Rentas Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicara sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO: las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Montebello, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Tesorería de Rentas de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 268°. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o Convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTÍCULO 269°: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:


1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entraran a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Montebello.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

ARTÍCULO 270°: LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria de Educación y Cultura y su destino será de carácter **EXCLUSIVO** a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

ARTÍCULO 271°: CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Tesorería de Rentas Municipal.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO 2°: El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 272°: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Montebello y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 273°: PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.


ARTÍCULO 274°: RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Montebello por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Montebello, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET.

IV. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 275°: BASE LEGAL. Establézcase en el Municipio de Montebello la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 276°: DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- A. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- B. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

- C. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en lo Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- E. **GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- F. **GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- G. **GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

Autoridad disciplinaria correspondiente.


ARTÍCULO 277°: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 278°: CAUSACIÓN. La Tesorería de Rentas Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Montebello actuarán como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 279°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Montebello.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 280°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 281°: HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de Montebello, con las personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 282°: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adición, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 283°: TARIFAS. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

ARTÍCULO 284°: LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercer edad será retenido por la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Montebello, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.


PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Montebello, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Tesorería de Rentas Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 285°: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se destinara, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de Montebello, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO 286°: PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudo por concepto de Estampilla captados por la Tesorería de Rentas Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 287°: ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO 1°: El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.


	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 2°: se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 288°: ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO 289°: SERVICIOS. Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social . cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uno de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas den ente territorial.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 290°: ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

V. ESTAMPILLA PRO HOSPITALES

ARTÍCULO 291°: DEFINICIÓN. La estampilla Pro Hospitales es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contrato con el Municipio de Montebello, sector Centras y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los hospitales de Antioquia, de conformidad y con el cupo establecido por la ley.

ARTÍCULO 292°: HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con un valor superior a 4 SMMLV con el Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 293°: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que celebre contrato o contratos con el Municipio de Montebello.


ARTÍCULO 294°: BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato antes del IVA con un monto superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 295°: TARIFA. El equivalente al 0.5% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebre el Municipio, las entidades descentralizadas, la Personería y el Concejo.

ARTÍCULO 296°: EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Hospitales, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o Convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, entidades sin ánimo de lucro, asociaciones de ex alumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.
- Pagos por salarios, honorarios, viáticos, prestaciones sociales, docencia (horas cátedra) y todos aquellos que efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 297°: RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero del Municipio de Montebello es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro Hospital.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 298°: RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO. Estos recaudos deberán ser girados a la Tesorería del Departamento dentro de los términos que lo establezca este, y le serán ejercidos los controles establecidos por las normas vigentes.

VI. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 299°: BASE LEGAL. La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 300°: HECHO GENERADOR. Constituye al hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Montebello sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 301°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 302°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montebello. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 303°: RECAUDO Y CAUSACIÓN. La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Tesorería de Rentas Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.


ARTÍCULO 304°: TRASLADOS. Los recursos recaudados por la Tesorería de Rentas Municipal, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional CAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 305°: DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional CAR, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 306°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 307°: TARIFA. La tarifa a aplicar será sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

VII. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 308°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 309°: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 310°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 311°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 312°: HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.


ARTÍCULO 313°: BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 314°: TARIFA. Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 03660% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 315°: PROHIBICIÓN. Prohibase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 316°: EXENCIONES. La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Vehículos Oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

ARTÍCULO 317°: REGLAMENTACIÓN. Todo lo relacionado con los estacionamientos, será reglamentado por el Alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Transito del Municipio o quien haga sus veces, y fijara las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIONES

I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD)

ARTÍCULO 318°: BASE LEGAL. La contribución es autorizada por la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 319°: DEFINICIÓN DEL FONSET. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Montebello Antioquia, es un fondo cuenta y debe ser administrado como una cuenta especial sin Personería Jurídica y será administrado por el Alcalde quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del Orden Departamental, Nacional e Internacional y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 320°: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la celebración de los contratos y/o adiciones a los mismos

ARTÍCULO 321°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montebello como contratante es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.


ARTÍCULO 322°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y todos aquellos en quienes se realice el hecho generador de la contribución a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO 1°: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°: En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 323°: HECHO GENERADOR. Lo constituye suscripción o adición de contratos de obra, así como la suscripción de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, que se celebren dentro de la jurisdicción del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 324°: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida, para efectos de esta contribución, por el valor total del contrato o de la adición o anticipo sui lo hubiere, independientemente de la modalidad de ejecución y pago.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: en los convenios o contratos donde el Municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicara descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO 2°: En los convenios donde el Municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 325°: TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública, de conformidad con el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total e recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el Municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causara la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).


PARÁGRAFO 1°: Para efectos de la imposición de tasa o sobretasa destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO 2°: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes en otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO 3°: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el Presupuesto del Municipio.

Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velaran por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresaran al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignaran con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realicen.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 326°: FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previsto en este capítulo, la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello descontara el por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia al Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO: Las entidades que hacen parte del presupuesto del Municipio actuaran como agentes retenedores de la contribución cuando suscriban contratos que se encuentren gravados. Para tal efecto aplicaran el procedimiento establecido en el presente artículo.

Los recursos retenidos por concepto de la contribución deberán ser trasladados a la Tesorería de Rentas Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación.

ARTÍCULO 327°: ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Montebello.

PARÁGRAFO: El **FONSET** podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 15% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde Municipal.


ARTÍCULO 328°: COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. Mediante Acuerdo Municipal, habrá un comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 329°: BASE LEGAL. La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 330°: ADOPCIÓN. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Montebello previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada procesos de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 331°: BASE LEGAL. Creada por la Ley 9 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 332°: DEFINICIÓN. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.


ARTÍCULO 333°: CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollen el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 334°: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Montebello, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 335°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montebello, beneficiados por decisiones urbanísticas que configuren las acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores de participación en Plusvalía, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía también, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO: Cuando la participación en plusvalía se cause en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 336°: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o la incorporación de las áreas de expansión a áreas urbanas (el efecto de la plusvalía se estimara conforme al procedimiento establecido en el Artículo 75 de la Ley 388 de 1997).
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación del uso del suelo (el efecto de la plusvalía se estimara conforme al procedimiento establecido en el Artículo 76 de la Ley 388 de 1997).
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez (el efecto de la plusvalía se estimara conforme al procedimiento establecido en el Artículo 77 de la Ley 388 de 1997).
4. Cuando se ejecuten obras publicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme las reglas establecidas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.


PARÁGRAFO: cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el EOT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo el mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejara constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 337°: PREDIOS OBJETO DE PLUSVALÍA. Los predios objeto de plusvalía se establecerán de conformidad con los hechos generadores registrados. La Secretaria de Planeación y el Esquema de Ordenamiento identificarán puntualmente los predios objeto de plusvalía.

PARÁGRAFO: En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se deberá hacer la anotación correspondiente, haciendo claridad que solamente se elimina cuando este pague al municipio la participación en plusvalía y se emita el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 338°: AVALÚO. La Secretaria de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial, solicitara la realización de los avalúos de los predios objeto de plusvalía, para determinar el precio inicial. Esta solicitud se hará posterior a la identificación de predios en el momento que lo considere convenientemente para el cobro de la plusvalía. La solicitud de avalúo se hará de acuerdo con lo establecido con la Ley 388 de 1997. El precio inicial establecido se deberá indexar con base en el índice de precios al consumidor, en el momento en que se vaya a liquidar la contribución de plusvalía.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 1°: El propietario podrá oponerse al valor del avalúo inicial y final aprobado por la Secretaría de planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial, para lo cual solo podrá hacerlo con base en los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La objeción al avalúo se tendrá que hacer en los 30 días calendario siguientes a la publicación del mismo por parte de la Secretaría de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial; en caso contrario el precio inicial y final quedara en firme.

PARÁGRAFO 2°: La Participación en Plusvalía aplica exclusivamente a propietarios o poseedores de tierra, cuyos predios aumenten de precio por efecto de acciones urbanísticas de la Administración Municipal, como cambio en el régimen de usos del suelo o autorización de mayor edificabilidad.

ARTÍCULO 339°: TARIFA. La Participación en Plusvalía corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el precio final y el precio inicial del avalúo.

ARTÍCULO 340°: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en Plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquier de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1°: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3°: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 341°: FORMAS DE PAGO. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la



Código:	Versión:	Fecha:
F-CMM-090	01	23/03/2019

administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para los cual la administracion tendrá en cuenta el avaluó que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.


Las áreas transferidas se destinaran a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto, o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la definición de cargas generales de los planes parciales como son la construcción de la infraestructura vial principal y redes de servicios públicos asumidas por los predios objeto de la participación en plusvalía. Las cargas generadoras deberán someterse a una distribución equitativa de cargas y beneficios entre los predios que conforman el respectivo plan parcial.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos calores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previsto en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
8. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuentos del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 7 se aplicara un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1°: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2°: Cuando se trate de compensación con cargas generales de Planes Parciales, o la realización de obras en asentamientos urbanos en las áreas de desarrollo incompleto, los diseños y presupuesto de redes y vías propuestas tendrán que ser aprobados por la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos y la Secretaría de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 3°: Cuando se trate de construcción de equipamientos sociales y dotacionales, los diseños y presupuestos tienen que ser aprobados por la Administración Municipal en cabeza de la respectiva dependencia y de la Secretaría de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial para luego ser licenciados.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

PARÁGRAFO 4°: Los presupuestos para las obras que se ejecuten como cargas generales de una Plan Parcial y que son reconocidas como parte del pago de la participación en la plusvalía, deberán estar de acuerdo con la Resolución de predios para la contratación de obra pública para el Municipio de Montebello, expedida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio y sancionada por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 342°: LIQUIDACIÓN DE PAGO. La liquidación de la participación de la contribución de plusvalía, deberá quedar establecida en el Decreto del Plan Parcial o cuando no se requiera, la liquidación será parte de la solicitud de la licencia de urbanismo. Esta liquidación deberá ser aprobada por la Secretaría de Planeación y el Esquema de Ordenamiento Territorial, mediante resolución. Para el caso de planes parciales la liquidación se deberá hacer con la expedición de la primera licencia de urbanismo que se expida sobre el plan parcial respectivo.

PARÁGRAFO: Cuando por consideraciones técnicas no quede establecida la liquidación de la participación en plusvalía en el Decreto de adopción del Plan Parcial, debe quedar explícito que tales predios están sujetos a participación en plusvalía, que su liquidación se hará posteriormente y se incorporara al respectivo decreto del plan parcial. En todos los casos la liquidación deberá estar definida al momento de solicitud de la licencia de urbanismo.

ARTÍCULO 343°: EL PAGO DE PLUSVALÍA. El pago de plusvalía, una liquidada por la administración municipal se hará, de manera sucesiva, persiguiendo su pago en los siguientes momentos:


1. Al momento de cualquier transferencia de dominio.
2. Al solicitar la licencia de urbanismo.
3. De no pagarse la licencia de urbanismo, se le exigirá al momento de solicitud de la licencia de construcción.
4. Si aún no se ha pagado, el Paz y Salvo por pago de plusvalía será requisito para expedición de los respectivos permisos de ventas.

PARÁGRAFO 1°: En el caso de licencias de urbanismo por etapas, solo será exigible la plusvalía sobre la etapa correspondiente a la licencia.

PARÁGRAFO 2°: Una vez se defina los predios objeto de plusvalía y quedo en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenara su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial al certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 3°: Para la expedición de la licencia de urbanismo es condición indispensable la liquidación de la participación en plusvalía. Esta liquidación podrá revisarse de acuerdo con el aprovechamiento máximo establecido en la licencia de construcción. Para la expedición de la licencia de construcción es condición indispensable el pago de la correspondiente participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 4°: En lo previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustaran a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.


	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 344°: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Montebello se destinara a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, programas de mejoramiento integral de barrios y en proyectos de reubicación de vivienda y asentamientos.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística o planes parciales.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 345°: INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismo hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere el caso.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I. NORMAS APLICABLES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 346°: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello.

ARTÍCULO 347°: COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL. El Tesorero de Rentas contara con un término de cinco (5) años a partir del surgimiento de la obligación, ya sea la causación del impuesto predial o el desarrollo de la actividad o hecho generador no declarado para poder proferir el acto administrativo de determinación oficial, pasado este término se entenderá que el Tesorero de Rentas carece de competencia para la determinación del impuesto a cargo de contribuyente o responsable durante una determinada vigencia.

PARÁGRAFO: La pérdida de competencia temporal a la que se refiere el presente artículo se establece sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de la que habla el Estatuto Tributario Nacional y deben ser entendidas como dos (2) figuras diferentes, la primera de ellas encaminada a la competencia para determinar el cobro y la segunda encaminada a reclamar por la vía coercitiva la obligación ya en firme o ya discutida a favor de la administración, es decir, aquella debidamente determinada o agotada la fase de determinación.


ARTÍCULO 348°: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Montebello conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 349°: ADOPCIÓN. El ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentara la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 350°: COMPILACIÓN. Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile las normas de rentas y tributarias y las publique para que dé a conocer a los contribuyentes, en un término no mayor a noventa (90) días.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 351°: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio gravable que se señala:

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

- A. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- B. Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- C. Declaración Bimestral de Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y si complementario de Avisos y Tableros.
- D. Declaración del impuesto de Delineación Urbana.
- E. Las demás establecidas en la Ley y no periódicas establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1°: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones de los Impuestos Municipales deben presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

ARTÍCULO 352°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que determine la Tesorería de Rentas Municipal y deberá contener la información que así determine la Tesorería de Rentas Municipal para cada impuesto específico.

ARTÍCULO 353°: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.


ARTÍCULO 354: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 355°: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidara y cancelara en su totalidad. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTÍCULO 356°: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentaran en los formatos que prescriba la Administración Tributario los cuales serán adoptados por acto administración debidamente motivado.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

ARTÍCULO 357°: LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale mediante acto administrativo el Tesorero de Rentas Municipal de Montebello. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 358°: DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar, diferente del domicilio social, el Tesorero de Rentas del Municipio de Montebello podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tan determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración conforme lo establece el procedimiento tributario.

ARTÍCULO 359°: PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el tesorero de Rentas Municipal de Montebello, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.


En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para validez de la firma autógrafa del documento.

Las declaraciones electrónicas prestarán mérito ejecutivo para su reclamación con ajuste a las normas del cobro coactivo y serán documento válido para los procesos de fiscalización que deba adelantar el Tesorero de Rentas del Municipio de Montebello en desarrollo de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 360°: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipal, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- B. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- E. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- F. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

En el proceso sancionatorio por declaraciones no presentadas se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 361°: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicara cuando la declaración se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de impuestos. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de impuestos por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Tesorería de Rentas Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención de Industria y Comercio, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación sin pago de la respectiva declaración de retención de Industria y Comercio.


Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de Industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención de Industria y Comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 362°: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 363°: RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente,

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Tesorería de Rentas del Municipio de Montebello.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 364°: COMPETENCIA ESPECIAL. El Tesorero de Rentas del Municipio de Montebello, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Tesorero de Rentas Municipal.


ARTÍCULO 365°: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo Municipal en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 366°: CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos proferidos por la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, podrán sustentar sus actuaciones en la vía tributaria y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 367°: INTERPRETACIÓN NORMATIVA. Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones del Régimen Sancionatorio y Procedimental consignadas en el presente Acuerdo Municipal, ya sea de carácter sustancia o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principio de especificidad y particularidad.

ARTÍCULO 368°: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 369°: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales del

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

presente Acuerdo Municipal. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones del presente Acuerdo Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principio generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 370°: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal en su componente sustantivo rige a partir del 01 de enero del año 2020 y en su componente procedimental a partir de su sanción y publicación y deroga en su totalidad los Acuerdos anteriores y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montebello, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).


COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Fue Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Montebello, Antioquia, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), en dos Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate 21 de Agosto de 2019 en Comisión Segunda de Impuestos y Manejo Fiscal, Segundo Debate 26 de Agosto de 2019 en Plenaria.

Dispóngase el envío al despacho del señor Alcalde para su sanción y publicación legal.


GUILLERMO LEÓN RESTREPO LÓPEZ
 Presidente Concejo Municipal


TATIANA PATINO RENDÓN
 Secretaria General

	FORMATO ACUERDO MUNICIPAL		
	Código: F-CMM-090	Versión: 01	Fecha: 23/03/2019

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTEBELLO,
ANTIOQUIA**

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° **05467-200-0201-006-2019** del veintiséis (26) de Agosto del año 2019, fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en distintos días, así:

PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA: Agosto 21 de 2019

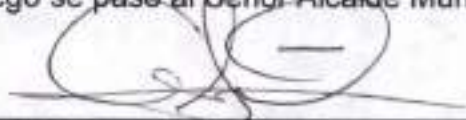
SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA ORDINARIA: Agosto 26 de 2019

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Montebello a los veintiséis (26) días del mes de Agosto del año 2019.


TATIANA PATIÑO RENDÓN
 Secretaria General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 02 de Septiembre de 2019, fue recibido el Acuerdo Nro. 05467-200-0201- 006-2019 y luego se pasó al Señor Alcalde Municipal para su sanción.



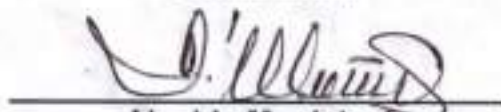
OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 03 de Septiembre de 2019, fue sancionado el Acuerdo Nro. 05467-200-0201- 006-2019 del 26 de Agosto de 2019.

Para dar cumplimiento a Ley 136 de 1994, remitir copia al Señor Gobernador de Antioquia dentro de los Cinco (5) días siguientes a su sanción.

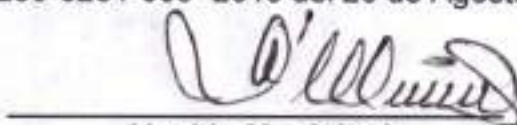
CÚMPLASE.



Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 03 de Septiembre de 2019, fue publicado en cartelera Municipal el Acuerdo Nro. 05467-200-0201-006 -2019 del 26 de Agosto de 2019.



Alcalde Municipal